



RESOLUCIONES JUDICIALES

CIVIL

Mención de despacho de abogados en información general

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 158/2003, DE 15 DE SEPTIEMBRE

El Tribunal considera que el reportaje sobre el narcotráfico publicado en un diario nacional, en el que se hace mención de un despacho de abogados como implicado en el asunto, no resulta lesivo ni en cuanto al fondo ni a la forma, de su derecho al honor, puesto que se emite una información sin valoraciones ni opiniones.

La sentencia establece que la noticia publicada era de interés público, al afectar a un problema de alcance social como es el tráfico de drogas y, además, cumplía el requisito de la veracidad pues fue debidamente comprobada y

contrastada. Este requisito de veracidad no va dirigido a una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección a los que transmiten como hechos verdaderos simples rumores o insinuaciones sin comprobar su realidad.

Custodia de una menor otorgada al padre

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 9 DE JULIO DE 2003

En sentencia dictada por la Audiencia Provincial se establece que la custodia de una hija menor, fruto de la unión de hecho, debe ser ejercida por el padre. La sentencia considera que la prueba practicada en primera instancia revela que la situación emocional y laboral de la madre no es la más apropiada para ocuparse de su hija, lo cual no obsta para que aquella disfru-

te de un régimen de visitas que le permite seguir en contacto con la menor.

Recurre la madre en casación, alegando que el Juez no sólo no decidió la custodia en beneficio de la menor, sino que además no oyó a ésta. El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso, puesto que el Juez no estaba obligado a oír a la menor ya que no llegaba a la edad de doce años y estima, asimismo, que la sentencia de la Audiencia Provincial se dictó atendiendo al beneficio de la menor.

SOCIAL

Aseguradoras responsables de los accidentes de trabajo

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 28 DE JULIO DE 2003

Los hechos parten del fallecimiento de un trabajador en el año 2000 a consecuencia de un accidente de trabajo que sufrió en el año 1965, y del consiguiente reconocimiento por el Instituto Nacional de la Seguridad Social de la pensión de viudedad a favor de su cónyuge a cargo de la compañía aseguradora en ese momento.

Para el TS, en los casos en que la contingencia determinante viene constituida por un accidente de trabajo, la responsabilidad corresponde a la entidad que tenía cubierta aquella contingencia en el momento de producirse el accidente, pues toda la normativa aseguradora conduce a hacer responsable de los riesgos cubiertos por una póliza de seguro a quien recibió las primas correspondientes a dicho riesgo.

Promotora condenada a indemnizar por retraso en la entrega de pisos

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA DE 18 DE JULIO DE 2003

La AP condena a una promotora inmobiliaria al pago de una indemnización por los perjuicios derivados del retraso en la entrega de la vivienda respecto de la fecha pactada. La empresa promotora alegaba que se debía aplicar la cláusula del contrato en la que se admitía una prórroga si las obras no estuviesen terminadas por causa de fuerza mayor u otra que no fuera imputable a la parte vendedora. Al respecto indicaba diversas cuestiones urbanísticas en las que la intervención del Ayuntamiento retrasó las obras, como la demora en el otorgamiento del permiso especial para concesiones de servicios y suministros o la licencia de primera ocupación.



Para la Audiencia, la «fuerza mayor» se define como «aquellos sucesos que no hubieran podido preverse o que, previstos fueran inevitables», y ninguno de los hechos relatados tiene estas características. Las exigencias de urbanización siempre acompañan a las obras de nueva edificación y llevan unos trámites administrativos que requieren unos plazos de actuación que debieron ser previstos por ella antes de concertar una fecha de entrega para no crear unas expectativas en los compradores que no se cumplieron.

No se puede obligar a trabajar los domingos y festivos

SENTENCIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL N.º 7 DE SEVILLA DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2003

La empresa Zara incluía una cláusula en los contratos de trabajo en la que el



El acoso moral reconocido como accidente laboral

SENTENCIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL N.º 1 DE SAN SEBASTIÁN DE 17 DE JULIO DE 2003

Para el Juzgado de lo Social la situación de acoso moral producida en el ámbito de una relación laboral manifestado en la trabajadora en un síndrome ansioso depresivo, con efecto incapacitante para el trabajo, debe reputarse como accidente laboral.

Los hechos de los que deriva la cuestión comienzan cuando dos trabajadoras son designadas por la empresa para iniciar un servicio juntas en una residencia de ancianos. Pronto comenzaron disputas entre ellas con el consiguiente deterioro de su relación personal, con manifestaciones en los partes diarios de actividad e inci-



dencias del servicio no permitiéndole a la trabajadora demandante realizar determinadas actuaciones con los ancianos que cuidaban.

En este caso, para el juzgador, lo que se plantea no es el mobbing sino el acoso moral, término de contenido mucho más amplio que aquél y del cual es sólo una especialidad. No se trata de mobbing ya que éste se basa en un hostigamiento sutil, continuado y colectivo ejercido desde una posición jerárquica superior y donde el acosado no reconoce inicialmente al principal hostigador. El enfrentamiento abierto y directo no puede considerarse como tal aunque para prosperar necesite también ejercerse desde una posición jerárquica y con tolerancia empresarial.

empleado aceptaba prestar sus servicios los domingos y festivos autorizados por la normativa autonómica del sector. Para trabajar dichos días los trabajadores se apuntaban en una lista, pero en el caso de que en un determinado día no hubiera personal suficiente, eran designados por sorteo.

Para el Juzgado de lo Social la empresa sólo puede contar para el trabajo en días festivos con trabajadores que voluntariamente se presten a ello, pues, en definitiva, el sentido de la cláusula contractual en la que los trabajadores aceptaban el trabajo en día festivo no es imperativo sino facultativo para el trabajador puesto

que, en caso contrario, dicha cláusula sería ilícita.

El descanso de un médico es tiempo de trabajo

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2003

El TJCE considera que el servicio de atención continuada que efectúa un médico en régimen de presencia física en el hospital constituye en su totalidad tiempo de trabajo, aun cuando se le permita descansar en su lugar de trabajo durante los períodos en los que no se soliciten sus servicios.

Esta sentencia considera que es contraria al Derecho comunitario la normativa de un Estado miembro que permite que mediante convenio colectivo o acuerdo de empresa derivado de aquél se pacte la compensación únicamente de los períodos de atención continuada durante los cuales el médico ha realizado efectivamente una actividad profesional.

¿Las vacaciones son sólo para descansar?

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 192/2003, DE 27 DE OCTUBRE

Un trabajador fue despedido por trabajar para otra empresa durante las vacaciones. El trabajador reclamó contra dicho despido y tanto el Juzgado como el Tribunal Superior de Justicia consideraron que el despido estaba justificado porque para los trabajadores las vacaciones retribuidas son un derecho irrenunciable e indisponible y el empresario está obligado a concederlas, lo cual obliga al trabajador que percibe el salario a dedicarse exclusivamente a recuperar fuerzas, motivo por el que se prohíbe realizar trabajos durante ese tiempo ya sea para el propio empresario o para otra empresa.

El Tribunal Constitucional, por su parte, considera que es improcedente el despido; entiende que una concepción del período anual de vacaciones como tiempo cuyo sentido único o anual es la reposición de energías para la reanudación del trabajo supone reducir la persona del trabajador a un mero factor de producción y negar en la misma medida su libertad durante aquel período para desplegar la propia personalidad del modo que estime más conveniente. Una tal concepción según la cual el tiempo libre se considera tiempo vinculado y la persona se devalúa a mera fuerza de trabajo resulta incompatible con los principios constitucionales que enuncia el artículo 10.1 de la Constitución a cuya luz ha de interpretarse, inexcusablemente, cualquier norma de Derecho.



ADMINISTRATIVO

Ilegalidad de los contratos públicos de obras

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DE 16 DE OCTUBRE DE 2003

Para el Tribunal Europeo España ha incumplido con las obligaciones de la normativa comunitaria sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, con ocasión de la licitación relativa a la ejecución de las obras de un centro penitenciario experimental.

Entiende que la entidad SIEPSA debe ser calificada como organismo de Derecho público porque las necesidades de interés general para cuya satisfacción se creó específicamente dicha sociedad no tienen carácter industrial o mercantil por lo que le es aplicable la Directiva 93/37, concretamente lo relativo a las normas de publicidad.

Titularidad de los depósitos bancarios

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 21 DE JULIO DE 2003

El TS entiende que para que un depósito bancario titulado indistintamente a favor de varias personas sea considerado como una donación es necesario que sea aceptado en legal forma por el donatario. No es válida ni eficaz la aceptación tácita por el hecho de que facilitaran la fecha de nacimiento y el número del DNI y de identificación fiscal las personas designadas ya que estos hechos son tan vagos y equívocos, que no es racional apoyarse en ellos para sentar la existencia de la aceptación de una donación.

Además, se apoya en el hecho de que, a pesar de su designación como cotitulares, no se les entregó libreta alguna certificativa de la donación manteniéndola el titular principal en su poder hasta su muerte.

Letra de cambio librada por una sociedad

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2003

Se parte del requerimiento de devolución de una letra de cambio que se entregó como pago del precio de una compraventa por incumplimiento de las condiciones pactadas, denegándose dicha devolución al haber sido abonada.

Para el Tribunal Supremo cuando el librador o endosante de una letra de cambio es una empresa o sociedad, para que la letra sea válida es suficiente con la firma de su representante junto con la mención de la estampilla de la razón social en cuya representación actúa.

Entiende, a su vez, que es la sociedad y no los demandados la libradora de la letra para el pago de la mercancía vendida y es, por tanto, a la sociedad y no a los demandados a los que se debe requerir para la devolución de la letra antes de su vencimiento.

MERCANTIL

Multa por adelantar la temporada de rebajas

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA DE 16 DE JULIO DE 2003

El TSJ de Cataluña desestima la alegación de Cortefiel de que realmente no eran rebajas sino que se trataba de una «venta en promoción». La Sala considera que la oferta especial revestía los caracteres necesarios de una venta en rebajas, dado que se trataba de productos que se habían vendido con anterioridad en los mismos centros, a un precio inferior al ofrecido y que la promoción afectaba al 60 o 70% de los productos y que se llevaba a cabo en los días previos al inicio legal de las rebajas, entre los días 8 a 30 de junio.

Pero, por otro lado, entiende la Sala que los datos recogidos en el expediente sancionador no parecen suficientes para convertir la infracción en grave al no haberse probado la situación de predominio de dicha empresa en el mercado, por lo que reduce la sanción.

Prácticas prohibidas por entidades bancarias

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003



Lo que se denuncia en este caso por parte de la Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios (AUSBANC) es que las entidades bancarias y, en concreto, la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, subordinan la concesión de los préstamos hipotecarios a la suscripción de una póliza de seguro de vida o amortización de crédito con una entidad aseguradora perteneciente a su mismo grupo empresarial y en la que el beneficiario de dicho seguro es la entidad prestamista. A juicio de dicha Asociación estas

prácticas constituyen una conducta prohibida por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

El Tribunal de Defensa de la Competencia declaró la procedencia del archivo de la denuncia por entender que no se observaban indicios de existencia de conductas prohibidas, entendiéndose que se trata de prácticas generalizadas por los bancos.

Por su parte, la Audiencia Nacional considera que, por tratarse de prácticas generalizadas, sí pueden tener una repercusión en el ámbito de los créditos hipotecarios y de los seguros de vida que hace conveniente que no se proceda a su archivo sino a que se incoe un expediente por parte del Tribunal de Defensa de la Competencia para que sea éste el que analice unas prácticas que en ningún caso han sido negadas.



Son nulas varias cláusulas de los contratos bancarios

SENTENCIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.º 44 DE MADRID DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2003

La Organización de Consumidores y Usuarios (OCU) ha conseguido que se declare la nulidad absoluta por abusivas de diez de las diecisiete cláusulas denunciadas de los contratos de las entidades financieras (de cuentas corrientes, tarjetas de crédito, préstamos, etc.) y que se prohíba la utilización de dichas cláusulas en el futuro, ordenando la publicación de la sentencia en un diario de máxima circulación y su inscripción en el Registro de Condiciones Generales de Contratación.

La sentencia que no es firme servirá para conseguir que los usuarios puedan conocer cuál es el tipo de comisión que se les va a cobrar, e impedir que los bancos puedan eludir la responsabilidad por el mal funcionamiento de un cajero o reservarse la posibilidad de extinguir un contrato hipotecario por cualquier causa.

PENAL

Notario condenado por ser cómplice en una estafa

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2003

La sociedad de inversión mobiliaria e inmobiliaria con la que trabajaba el notario condenado se dedicaba a la captación de fondos de los inversores a través de la suscripción de obligaciones al portador emitidas por la entidad con garantía hipotecaria o imposición en libretas llamadas de inversión inmobiliaria.

En realidad, las imposiciones hechas en libretas de inversión inmobiliaria carecían de garantías reales, pese a lo cual, los inversores al entregar su dinero recibían un recibo en el que figuraba resaltado «suscripción de obligaciones hipotecarias, número...»

La acción realizada por el notario que ha dado lugar a su condena a pena de prisión por su complicidad en un delito de estafa continuada consistía

Responsabilidad subsidiaria del sindicato UGT

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 9 DE OCTUBRE DE 2003



El TS ha confirmado la condena de cárcel imputada al ex gerente de IGS, por un delito continuado de apropiación indebida en relación con el proyecto inmobiliario de UGT, realizado a través de su empresa participada IGSSA y PSV, mientras que absuelve al sindicato del pago de las indemnizaciones a los cooperativistas de la promotora de viviendas en concepto de responsable civil subsidiario.

Para el Supremo, los acuerdos y arreglos a los que llegaron determinados perjudicados con dichas entidades renunciando a interponer acciones contra las mismas,

hacen que UGT situada en el mismo nivel, como responsable subsidiaria, goce del mismo efecto extintivo respecto de los créditos indemnizatorios que pudieran ejercitarse contra el mencionado sindicato.

en autorizar la escritura de emisión de obligaciones y constitución de hipoteca aun a sabiendas de que las fincas que se hipotecaban habían sido vendidas a una tercera persona.

La particularidad de este caso reside en lo que se ha denominado «ingeniería financiera» constituida con el concurso del notario y que se refiere a una trama cometida en continuidad delictiva, dada la repetición de los actos defraudados.

FISCAL

Servicios exentos de IVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 12 DE JULIO DE 2003

En el presente recurso se ha planteado la posible sujeción al IVA de los servicios prestados por los Registradores de la Propiedad en el ejercicio de sus

funciones de liquidadores de tributos en los distritos hipotecarios. En este supuesto lo decisivo es esclarecer si las oficinas liquidadoras actúan en régimen de dependencia de las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, sus actos de liquidación y recaudación no estarían sujetos al IVA.

La Sala considera que se cumple lo exigido por el artículo 5.6 de la Ley 30/1985, que declaraba exentas las entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas directamente por el Estado, Entidades territoriales u Organismos Autónomos cuando se efectúen sin contraprestación o contraprestación de naturaleza tributaria. Y es que la realización directa del servicio lo cumple la Comunidad Autónoma una vez cedido el tributo a través de una oficina administrativa conectada a ella, con lo que se cumple la exigencia del precepto. ■